

Expediente: **212/17**

Carátula: **AYU ROSARIO DEL CARMEN C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **23/11/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - LUNA, JOSE IGNACIO-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - LOPEZ AVILA, MARIA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO

20312671248 - AYU, ROSARIO DEL CARMEN-ACTOR

20217459770 - CAJA DE SEGUROS S.A. -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 212/17



H20702647912

JUICIO: AYU ROSARIO DEL CARMEN c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/ COBRO ORDINARIO.-
EXPTE. N°: 212/17.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 544 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 22 de Noviembre de 2023.-

VISTO:

Para resolver la regulación de honorarios solicitada, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el letrado Carlos Atilio Sobrecasas por derecho propio y solicita se le regule honorarios profesionales por la labor desarrollada en la presente litis lo que es procedente en este estado del juicio.

En cuanto a la base, considero que corresponde adoptarse el monto determinado por sentencia de fondo de fecha 17/08/2023, consistente en la suma de \$1.960.000. A la misma corresponde sumarle

los intereses conforme lo establece la propia sentencia: para el rubro daño emergente, corresponden intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha de mora (08/08/2016) hasta el 31/10/2023, monto que asciende a \$214.524 ($\$60.000 * 357,54\%$); para el rubro daño moral, intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha de sentencia hasta el 31/10/2023, resultando la suma de \$245.160 ($\$900.000 * 27,24\%$); y para el rubro daño punitivo, intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha de sentencia hasta el 31/10/2023, resultando la suma de \$272.400 ($\$1.000.000 * 27,24\%$); quedando en definitiva como base para la regulación la suma de **\$2.692.084** ($\$1.960.000 + \$214.524 + \$245.160 + \272.400).

Conforme las pautas del art. 15 ley 5.480, es decir, resultado de este juicio, tiempo insumido en su tramitación, calidad y eficacia del mismo, y en virtud de lo establecido por el Art. 38 y 43 de la Ley 5.480, teniendo en cuenta el orden de las costas, y a la parte actora como ganadora considero: regular por autos principales al letrado Carlos Atilio Sobrecasas por su participación como patrocinante de la parte actora en las dos etapas del juicio (Art. 43 ley 5.480), la suma de **\$403.812,60** ($\$2.692.084 * 15\%$); regular por autos principales al letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo por participación como apoderado de la demandada en una etapa y media de las dos etapas del juicio (Art. 43 ley 5.480), la suma de **\$181.715,67** ($\$2.692.084 * 9\% = \$242.287,56 * 1,5/2$) más el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480 consistente en la suma de **\$99.943,62** ($\$181.715,67 * 55\%$); y regular por autos principales a la letrada Cristina López Avila por su participación como apoderada de la demandada en media etapa de las dos etapas del juicio (Art. 43 ley 5.480), la suma de **\$60.571,89** ($\$2.692.084 * 9\% = \$242.287,56 * 0,5/2$) más el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480 consistente en la suma de **\$33.314,54** ($\$60.571,89 * 55\%$).

Debo destacar que lo regulado a la Dra. López Avila, conforme al art. 38 in fine no supera el mínimo establecido, por lo que correspondería regular una consulta escrita del Colegio de Abogados del Sur, suma que asciende a **\$150.000**.

Ahora bien, también debemos estar a lo dispuesto en el art. 13 de ley 24.432 el cual establece: *"los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por su labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior"*.

En el presente proceso, en el caso de la Dra. López Avila, en el caso de regular una consulta a escrita, más el 55% correspondiente al art. 14 de ley 5.480, daría como resultado la suma de \$232.500 de honorarios lo que se encuentra totalmente desproporcionado con lo regulado a los demás letrados intervinientes. Por ello considero que corresponde subsumir los procuratorios en la regulación de una consulta escrita, equivalente hoy a \$150.000.

Por el incidente de nulidad resuelto en fecha 19/04/2017, atento a lo dispuesto en el Art. 59 Ley 5.480, considero regular: al letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, la suma de **\$30.285,95** ($\$2.692.084 * 15\% = \$403.812,60 * 1,5/2 = \$302.859,45 * 10\%$); y al letrado Carlos Atilio Sobrecasas la suma de **\$24.228,76** ($\$2.692.084 * 9\% = \$242.287,56 * 10\%$).

En cuanto al proceso de mediación obligatoria, considero regular a los letrados Carlos Atilio Sobrecasas y José Ignacio Luna la suma equivalente a una consulta escrita del colegio de abogados del sur, suma que asciende actualmente a **\$150.000**. En el caso del Dr. Luna, en su carácter de

apoderado necesario de la demandada, corresponde adicionar el 55% establecido por el art. 14 de ley 5.480, consistentes en la suma de **\$82.500** ($\$150.000 * 55\%$)

Por ello y teniendo en cuenta el 10% dispuesto por el art. 26 inc. K de la ley 6.059:

RESUELVO:

I.-REGULAR honorarios por autos principales: al letrado Carlos Atilio Sobreecasas conforme al Art. 15, 38 y 43 de ley 5.480, la suma de \$403.812,60 (pesos cuatrocientos tres mil ochocientos doce con 60/100), más la suma de \$40.381,26 (pesos cuarenta mil trescientos ochenta y uno con 26/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; al letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo conforme al Art. 14, 15, 38 y 43 de ley 5.480, la suma de \$281.659,29 (pesos doscientos ochenta y un mil seiscientos cincuenta y nueve con 29/100), más la suma de \$28.165,93 (pesos veintiocho mil ciento sesenta y cinco con 93/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; y a la letrada Cristina López Avila conforme al Art. 14, 15, 38 y 43 de ley 5.480, la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), más la suma de \$15.000 (pesos quince mil) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; atento lo considerado.

III.- REGULAR por la incidencia de nulidad resuelta en fecha 19/04/2017: al letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo conforme al Art. 59 de la ley 5.480 la suma de \$30.285,95 (pesos treinta mil doscientos ochenta y cinco con 95/100), más la suma de \$3.028,59 (pesos tres mil veintiocho con 59/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; y al letrado Carlos Atilio Sobreecasas conforme al Art. 59 de la ley 5.480 la suma de \$24.228,76 (pesos veinticuatro mil doscientos veintiocho con 76/100), más la suma de \$2.422,88 (pesos dos mil cuatrocientos veintidós con 88/100) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; atento lo considerado.

III.-REGULAR honorarios por su participación en mediación obligatoria al letrado Carlos Atilio Sobreecasas, la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil, más la suma de \$15.000 (pesos quince mil) conforme al art. 26 inc. K de la ley 6.059; y al letrado José Ignacio Luna, la suma de \$232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos), más la suma de \$23.250 (pesos veintitrés mil doscientos cincuenta) conforme al art. 26 inc. K de la ley 6.059; atento a lo considerado.

IV.- ELEVAR oportunamente los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común a los fines establecidos en el art. 51 de ley 5.480.

V.- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores (Ley 6.059).

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 22/11/2023

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.